

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00829-00**, de **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **IMG SCHAT S.A.S.**, informando que la demandante interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 978

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023

El apoderado de la parte demandante, Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO**, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 960 del 24 de octubre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez vuelva sobre la decisión para que la revoque o la reforme. Sobre su procedencia, el artículo 63 del C.P.T. establece: ***"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."***.

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho que el recurso de reposición presentado por la parte actora es **extemporáneo** por cuanto fue interpuesto después de que ya habían transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación por estado.

En efecto, el Auto Interlocutorio No. 960 del 24 de octubre de 2023 se notificó en el estado electrónico No. 126 del día miércoles **25 de octubre de 2023**; los dos (2) días hábiles siguientes fueron: el jueves 26 y el viernes 27 de octubre de 2023; lo que quiere decir que el término para interponer el recurso feneció el **27 de octubre de 2023** a las **5:00 pm**, empero éste fue presentado el **27 de octubre de 2023** a las **05:07 pm**, esto es, por fuera del término legal.

La radicación del memorial se puede observar en detalle en el siguiente pantallazo tomado del correo electrónico del Juzgado:

103788 RADICACION RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO 11001410500820230082900

Radicaciones Litigando Asofondos <radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com>

Vie 27/10/2023 17:07

Para:Juzgado 08 Pequeñas Causas Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Jorge Luis Rodríguez <abogado21@litigando.com>

 1 archivos adjuntos (280 KB)

_radicaciones_adjuntos_2023_10_103788.pdf;

Buen día

De manera atenta solicito a su honorable despacho sea recepcionado el memorial adjunto a este correo y a su vez se de tramite a lo requerido en el mismo.

Radicado: 11001410500820230082900

Demandante:SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA

Demandado:IMG SCHAT S.A.S SIGLA IMGSC

Es de advertir, que en este caso no tienen aplicación las disposiciones del Código General del Proceso, específicamente el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., según el cual, cuando el Auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia. Lo anterior, como quiera que en materia laboral existe norma especial que regula este trámite, se reitera, el artículo 63 del C.P.T.

Así las cosas, el recurso de reposición será **rechazado de plano por extemporáneo**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición, por las razones expuestas en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:
07 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 129

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00649-00**, de **TERESA PÁEZ ACOSTA** en contra del **SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERACIONES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS “SINGROTH”**, informando que existen varios títulos judiciales constituidos para este proceso. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2009

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023

Al consultar en el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de los siguientes títulos judiciales depositados para este proceso por parte de ADISPETROL S.A., empresa a la que pertenece el aquí demandado **SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERACIONES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS “SINGROTH”**, con ocasión de la medida cautelar de embargo decretada en Auto del 18 de enero de 2018:

	Número del Título	Valor	Fecha de constitución
1	400100006546558	\$ 86.005	06/04/2018
2	400100006598725	\$ 86.617	07/05/2018
3	400100006650387	\$ 80.753	08/06/2018
4	400100006697021	\$ 90.961	05/07/2018
5	400100006761406	\$ 86.390	10/08/2018
6	400100006807004	\$ 79.313	06/09/2018
7	400100006858996	\$ 59.560	09/10/2018
8	400100006907492	\$ 56.628	07/11/2018
9	400100006949612	\$ 65.089	07/12/2018
10	400100006993773	\$ 64.244	08/01/2019
11	400100007049866	\$ 61.812	13/02/2019
12	400100007086638	\$ 69.374	08/03/2019
13	400100007131395	\$ 88.060	08/04/2019
14	400100007177205	\$ 86.367	08/05/2019
15	400100007223677	\$ 70.280	06/06/2019

16	400100007270274	\$ 78.746	08/07/2019
17	400100007321108	\$ 78.748	09/08/2019
18	400100007368379	\$ 71.068	10/09/2019
19	400100007417551	\$ 41.490	15/10/2019
20	400100007450918	\$ 38.950	07/11/2019
21	400100007501917	\$ 33.869	10/12/2019
22	400100007537372	\$ 33.869	08/01/2020
23	400100007579368	\$ 50.701	10/02/2020
24	400100007621941	\$ 33.499	09/03/2020
25	400100007658604	\$ 42.250	15/04/2020
26	400100007684290	\$ 38.493	11/05/2020
27	400100007710106	\$ 50.208	08/06/2020
28	400100007770696	\$ 49.705	12/08/2020
29	400100007794975	\$ 50.306	07/09/2020
30	400100007825157	\$ 54.322	08/10/2020
31	400100007851059	\$ 50.208	06/11/2020
32	400100007887587	\$ 51.113	10/12/2020
33	400100007913026	\$ 66.505	05/01/2021
34	400100007943955	\$ 52.468	09/02/2021
35	400100007970928	\$ 58.548	05/03/2021
36	400100008001974	\$ 69.217	07/04/2021
37	400100008036569	\$ 76.317	06/05/2021
38	400100008073957	\$ 75.983	09/06/2021
39	400100008113156	\$ 76.953	12/07/2021
40	400100008143707	\$ 69.958	05/08/2021
41	400100008179037	\$ 72.581	03/09/2021
42	400100008221724	\$ 76.954	07/10/2021
43	400100008258072	\$ 43.724	09/11/2021
44	400100008298793	\$ 67.335	13/12/2021
45	400100008326472	\$ 72.581	07/01/2022
46	400100008354893	\$ 67.017	07/02/2022
47	400100008388096	\$ 77.702	08/03/2022
48	400100008424200	\$ 82.558	07/04/2022
49	400100008453964	\$ 79.645	05/05/2022
50	400100008493943	\$ 83.529	09/06/2022
51	400100008530240	\$ 26.224	17/07/2022
TOTAL		\$ 3.274.797	

Al respecto, es menester traer a colación lo previsto en el artículo 447 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Subrayas fuera del texto)

En el presente asunto se tiene que, mediante Auto de Sustanciación No. 831 del 02 de junio de 2023 se aprobó la liquidación de las costas realizada por Secretaría por valor de **\$155.118** y, mediante Auto Interlocutorio No. 931 del 20 de octubre de 2023, se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado en la suma de **\$3.154.211**. Conforme a ello, a la fecha, el demandado **SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERACIONES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS “SINGROTH”** le adeuda a la demandante **TERESA PÁEZ ACOSTA** la suma total de **\$3.309.329**.

En ese orden, como quiera que existen sumas de dinero embargadas para cubrir el monto de la obligación, se procede a calcular:

Valor total adeudado a la demandante	\$	3.309.329
Valor Títulos Judiciales	\$	3.274.797
Saldo	-\$	34.532

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que con los Títulos Judiciales se satisface de manera parcial la obligación, quedando un saldo pendiente de **\$34.532**.

Respecto de la entrega y pago de los Títulos Judiciales, ésta se ordenará a la demandante **TERESA PÁEZ ACOSTA**, quien actúa en causa propia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** de los siguientes Títulos Judiciales a la demandante **TERESA PÁEZ ACOSTA** identificada con C.C. 41.653.050:

	Número del Título	Valor	Fecha de constitución
1	400100006546558	\$ 86.005	06/04/2018
2	400100006598725	\$ 86.617	07/05/2018
3	400100006650387	\$ 80.753	08/06/2018
4	400100006697021	\$ 90.961	05/07/2018
5	400100006761406	\$ 86.390	10/08/2018
6	400100006807004	\$ 79.313	06/09/2018
7	400100006858996	\$ 59.560	09/10/2018
8	400100006907492	\$ 56.628	07/11/2018
9	400100006949612	\$ 65.089	07/12/2018
10	400100006993773	\$ 64.244	08/01/2019
11	400100007049866	\$ 61.812	13/02/2019
12	400100007086638	\$ 69.374	08/03/2019
13	400100007131395	\$ 88.060	08/04/2019
14	400100007177205	\$ 86.367	08/05/2019
15	400100007223677	\$ 70.280	06/06/2019

16	400100007270274	\$ 78.746	08/07/2019
17	400100007321108	\$ 78.748	09/08/2019
18	400100007368379	\$ 71.068	10/09/2019
19	400100007417551	\$ 41.490	15/10/2019
20	400100007450918	\$ 38.950	07/11/2019
21	400100007501917	\$ 33.869	10/12/2019
22	400100007537372	\$ 33.869	08/01/2020
23	400100007579368	\$ 50.701	10/02/2020
24	400100007621941	\$ 33.499	09/03/2020
25	400100007658604	\$ 42.250	15/04/2020
26	400100007684290	\$ 38.493	11/05/2020
27	400100007710106	\$ 50.208	08/06/2020
28	400100007770696	\$ 49.705	12/08/2020
29	400100007794975	\$ 50.306	07/09/2020
30	400100007825157	\$ 54.322	08/10/2020
31	400100007851059	\$ 50.208	06/11/2020
32	400100007887587	\$ 51.113	10/12/2020
33	400100007913026	\$ 66.505	05/01/2021
34	400100007943955	\$ 52.468	09/02/2021
35	400100007970928	\$ 58.548	05/03/2021
36	400100008001974	\$ 69.217	07/04/2021
37	400100008036569	\$ 76.317	06/05/2021
38	400100008073957	\$ 75.983	09/06/2021
39	400100008113156	\$ 76.953	12/07/2021
40	400100008143707	\$ 69.958	05/08/2021
41	400100008179037	\$ 72.581	03/09/2021
42	400100008221724	\$ 76.954	07/10/2021
43	400100008258072	\$ 43.724	09/11/2021
44	400100008298793	\$ 67.335	13/12/2021
45	400100008326472	\$ 72.581	07/01/2022
46	400100008354893	\$ 67.017	07/02/2022
47	400100008388096	\$ 77.702	08/03/2022
48	400100008424200	\$ 82.558	07/04/2022
49	400100008453964	\$ 79.645	05/05/2022
50	400100008493943	\$ 83.529	09/06/2022
51	400100008530240	\$ 26.224	17/07/2022
TOTAL		\$ 3.274.797	

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

TERCERO: DESCONTAR de la totalidad de la obligación a cargo del **SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERACIONES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS**

“SINGROTH”, la suma de **\$3.274.797** correspondiente al valor de los títulos judiciales referidos en el numeral primero, quedando un saldo pendiente de **\$34.532**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00765-00**, de **WENDY TATIANA PÉREZ PATIÑO** en contra de **OMEGA TECH S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, informando que venció el término del traslado de la liquidación del crédito, sin que la parte demandada se hubiera manifestado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 979

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a saber:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”*

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago mediante Auto del 05 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la parte demandada OMEGA TECH S.A.S., para que pague en favor de su representada la Señora WENDY TATIANA PEREZ PATIÑO la siguiente suma:

- A. Por concepto de capital principal el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS \$4'400.000.*
- B. Por los intereses moratorios causados desde el día 19 de agosto del año 2017 hasta la fecha en la cual se realice el pago de la obligación.”*

Mediante Auto Interlocutorio No. 269 del 17 de marzo de 2023, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **OMEGA TECH S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Auto del 05 de diciembre de 2017.

En la misma providencia se conminó a la parte interesada para que aportara la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P. y se condenó en costas a la parte demandada.

En memorial del 14 de abril de 2023, la apoderada de la parte actora aportó la liquidación del crédito por la suma total de **\$11.882.345,86** la cual se compone de dos subtotales: (i) capital **\$4.400.000** y (ii) *intereses de mora* liquidados desde agosto de 2017 hasta el 14 de abril de 2023: **\$7.482.345,86**.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte demandada el 05 de julio de 2023, conforme el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibidem, a través de fijación en lista publicada en el micrositio web del Juzgado, por lo que el término de 3 días para presentar objeciones transcurrió los días 06, 07 y 10 de julio de 2023; no obstante, la demandada guardó silencio.

En ese orden, sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

En **primer lugar**, en la liquidación del crédito de la demandante, para obtener el valor de los *intereses de mora* se hace la siguiente relación:

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DIAS MORA	VLR %
2017	AGOSTO	\$ 4.400.000,00	21,98	0,32970	19	\$ 75.514,85

Sin embargo, la liquidación de los *intereses corrientes* y de los *intereses de mora* en la forma como lo hace la parte demandante no es correcta, pues difiere de los términos en que se profirió el mandamiento de pago.

En el literal B del Auto del 05 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago “*Por los intereses moratorios causados desde el día 19 de agosto del año 2017 hasta la fecha en la cual se realice el pago de la obligación*”. Frente a ello, es menester aclarar que los referidos *intereses* corresponden a los **intereses legales** contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del **6% anual**, como quiera que en la conciliación del 24 de julio de 2017, que corresponde al título ejecutivo, no se pactó el pago de unos distintos.

En efecto, el artículo 1617 del Código Civil dispone la tasa a aplicar cuando, en tratándose de la obligación de pagar una suma de dinero, el acreedor incurre en retardo y no existe estipulación expresa de algún interés distinto, así:

“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en 6% anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. (...)”

De acuerdo con la norma, para los intereses legales no se requiere de convención ni de orden judicial previa, sino que operan por misterio de la **Ley** ante el mero retardo en que incurra el deudor, con la finalidad de resarcir de manera objetiva el menoscabo económico sufrido por el demandante como consecuencia de la tardanza en el pago de los créditos a su favor.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que, en la solicitud de ejecución del acuerdo conciliatorio presentada por la parte actora, justamente se solicitó librar mandamiento de pago por “*los intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del CC, causados a partir del 19 de agosto de 2017 y hasta la fecha en la cual se realice el pago del total de la obligación*”.

En ese orden, no es correcto que la demandante realice la liquidación de los *intereses de mora* de una manera distinta a como fue pedido en la solicitud de ejecución, y a como se libró en el mandamiento de pago.

En **segundo lugar**, en la liquidación del crédito de la demandante, se inicia la contabilización de los intereses señalando 19 días de mora para el mes de agosto de 2017; no obstante, en el Auto del 05 de diciembre de 2017, el pago de dicho concepto se ordenó *desde* el 19 de agosto de 2017, lo que significa que, en el mes de agosto de 2017 son 13 los días adeudados, contados *desde* el 19 hasta el 31 de ese mes.

Así las cosas, al efectuar los cálculos matemáticos correspondientes, conforme se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, se tiene que el valor de la liquidación del crédito, a la fecha de esta providencia, asciende a un total de **\$6.040.416** tal y como se observa en la siguiente liquidación:

2017-00765						
	LIQUIDACIÓN INTERESES					
DESDE	19/08/2017					
HASTA	3/11/2023					
CAPITAL	\$ 4.400.000					
INTERESES LEGALES						
PERIODO			SON EN DIAS	TASA DE INTERESES ANUAL	TASA DE INTERES DIARIA	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
19/08/2017	al	31/12/2017	135	6,00%	0,01644%	\$ 97.644
1/01/2018	al	31/12/2018	365	6,00%	0,01644%	\$ 264.000
1/01/2019	al	31/12/2019	365	6,00%	0,01644%	\$ 264.000
1/01/2020	al	31/12/2020	366	6,00%	0,01644%	\$ 264.723
1/01/2021	al	31/12/2021	365	6,00%	0,01644%	\$ 264.000
1/01/2022	al	31/12/2022	365	6,00%	0,01644%	\$ 264.000
1/01/2023	al	3/11/2023	307	6,00%	0,01644%	\$ 222.049
		TOTAL DÍAS	2268		TOTAL INTERESES	\$ 1.640.416
					CAPITAL	\$ 4.400.000
					INTERESES	\$ 1.640.416
					GRAN TOTAL	\$ 6.040.416

En consecuencia, siguiendo lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y se aprobará la efectuada por el Juzgado, en la suma de **SEIS MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$6.040.416)**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar **APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado, a la fecha de esta providencia, en la suma de **SEIS MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$6.040.416)**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00252-00**, de **MIGUEL ARCÁNGEL GUILLEN CAICEDO** en contra de **LUTRANS S.A.S.**, informando que venció el término del traslado de la liquidación del crédito, sin que la parte demandada se hubiera manifestado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 980

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a saber:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)*

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago mediante Auto del 18 de mayo de 2018 en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la parte ejecutada **LUTRANS S.A.S.** Identificada con NIT 860072393-8 para que pague en favor del señor **MIGUEL ARCANGEL GUILLEN CAICEDO**, las siguientes sumas de dinero:

- A. *Por concepto capital adeudado el valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$18.826.575,29)*
- B. *Por los intereses causados desde el momento en el cual se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago.”*

Mediante Auto Interlocutorio No. 726 del 04 de agosto de 2023, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **LUTRANS S.A.S.** para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Auto del 18 de mayo de 2018, aclarando que, los intereses moratorios allí ordenados corresponden a los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, a la tasa del 6% anual.

En la misma providencia se conminó a la parte interesada para que aportara la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P. y se condenó en costas a la parte demandada.

En memorial del 10 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante aportó la liquidación del crédito por la suma total de **\$29.463.590,14** la cual se compone de dos subtotales: (i) capital: **\$18.826.575,26** y (ii) intereses legales liquidados desde el 04 de marzo de 2014 hasta el 03 de agosto de 2023: **\$10.637.014,88**.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte demandada el 25 de agosto de 2023, conforme el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibidem, a través de fijación en lista publicada en el micrositio web del Juzgado, por lo que el término de 3 días para presentar objeciones transcurrió los días 28, 29 y 30 de agosto de 2023; no obstante, la demandada guardó silencio.

En ese orden, sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

En primer lugar, se observa que, para obtener el valor adeudado por concepto de intereses legales, en la liquidación se tomó como base un capital de \$18.826.575,26, empero, la suma por la cual se libró mandamiento de pago por ese concepto fue de \$18.826.575,29.

En segundo lugar, se advierte que, en la liquidación se inició la contabilización de los intereses legales desde el día 04 de marzo de 2014; sin embargo, teniendo en cuenta que el título

ejecutivo lo constituye la Sentencia proferida el 16 de agosto de 2017, los intereses por el incumplimiento deben liquidarse desde el 17 de agosto de 2017 día siguiente a su ejecutoria.

Al respecto se debe resaltar que, si bien en el numeral primero de la Sentencia del 16 de agosto de 2017 se declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido “entre el 01 de junio de 2009 y el 04 de marzo de 2014”, estas fechas resultan relevantes para las condenas ordenadas en la Sentencia, pero no pueden confundirse con la fecha de exigibilidad de la Sentencia que hace las veces de título ejecutivo.

En efecto, como en el *sub examine* el título base de recaudo lo constituye la Sentencia del 16 de agosto de 2017, la cual quedó en firme y ejecutoriada desde el mismo momento en que se notificó en estrados, los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil, que surgen con ocasión de la tardanza en el pago de la Sentencia, únicamente pueden contabilizarse a partir del día siguiente al que la Sentencia se hizo exigible, ya que fue en esta fecha, y no antes, que se declaró a favor del demandante la obligación que ahora se ejecuta.

Así las cosas, al efectuar los cálculos matemáticos correspondientes, conforme se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, se tiene que el valor de la liquidación del crédito, a la fecha de esta providencia, asciende a un total de **\$25.851.724,75** tal y como se observa en la siguiente liquidación:

2018-00252							
	LIQUIDACIÓN INTERESES						
DESDE	17/08/2017						
HASTA	3/11/2023						
CAPITAL	\$ 18.826.575,29						
INTERESES LEGALES							
PERIODO			SON EN DIAS	TASA DE INTERESES ANUAL	TASA DE INTERES DIARIA	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	
17/08/2017	al	31/12/2017	137	6,00%	0,01644%	\$ 423.984,79	
1/01/2018	al	31/12/2018	365	6,00%	0,01644%	\$ 1.129.594,52	
1/01/2019	al	31/12/2019	365	6,00%	0,01644%	\$ 1.129.594,52	
1/01/2020	al	31/12/2020	366	6,00%	0,01644%	\$ 1.132.689,30	
1/01/2021	al	31/12/2021	365	6,00%	0,01644%	\$ 1.129.594,52	
1/01/2022	al	31/12/2022	365	6,00%	0,01644%	\$ 1.129.594,52	
1/01/2023	al	3/11/2023	307	6,00%	0,01644%	\$ 950.097,31	
		TOTAL DÍAS	2270		TOTAL INTERESES	\$ 7.025.149,46	
					CAPITAL	\$ 18.826.575,29	
					INTERESES	\$ 7.025.149,46	
					GRAN TOTAL	\$ 25.851.724,75	

En consecuencia, siguiendo lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y se aprobará la efectuada por el Juzgado, en la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS**

CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$25.851.724,75).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar **APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado, a la fecha de esta providencia, en la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$25.851.724,75).**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2019-00303-00** de **JULIETH ALEJANDRA PINTO PULIDO** contra **COLPENSIONES, MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** y **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, informando que obran poderes para la representación judicial de las partes. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2010

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 24 de agosto de 2023, el Dr. **YESID MOJICA OCAMPO** aportó la ratificación al poder que le fue conferido por la sucesora procesal **JULIETH ALEJANDRA PINTO PULIDO**, para que continúe su representación judicial en este proceso, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, se observa que, en memorial del 31 de agosto de 2023, la demandada **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** aportó poder para su representación judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Finalmente, el 23 de octubre de 2023 se recibió el poder especial que, **CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO** como representante legal de **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, otorgó a la Dra. **YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA**, para ejercer su representación judicial.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá*

notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YURY LORENA SERNA PUENTES** identificada con C.C. 1.030.580.819 y T.P. 384.140 del C.S. de la J. como apoderada general de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y a la Dra. **MARIAN ANDREA VARELA URIBE** identificada con C.C. 1.067.730.271 y T.P. 372.751 como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de los poderes.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **YESID MOJICA OCAMPO** identificado con C.C. 18.938.358 y portador de la T.P. 287.890 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante **JULIETH ALEJANDRA PINTO PULIDO**, en los términos y para los efectos del poder.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA**, identificada con C.C. 53.131.347 y portadora de la T.P. 278.817 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, en los términos y para los efectos del poder.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial de la demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
07 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **129**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00672-00**, de **AURA PATRICIA CALDERÓN TIRIA** en contra de **HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, y la **ADRES**, informando que se hace necesario relevar al curador ad litem designado en Auto que antecede. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2011

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto del 31 de agosto de 2023 se designó como curador ad litem de las demandadas **INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, al Dr. **JORGE ARMANDO RODRIGUEZ PRIETO**, quien a la fecha no ha concurrido a posesionarse.

En ese orden de ideas, se procederá a relevar del cargo al abogado designado, y se nombrará un nuevo curador ad litem, conforme a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Finalmente, se evidencia que el 04 de octubre de 2023 se diligenció el emplazamiento de las demandadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dándose cumplimiento al numeral tercero del Auto del 31 de agosto de 2023.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. **JORGE ARMANDO RODRIGUEZ PRIETO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de las demandadas **INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.** a:

ABOGADO (A)	ALFONSO DE JESÚS BALLESTEROS MACÍAS
EMAIL	ballesterosmacias@yahoo.es

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

TERCERO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2022-00844-00**, de **OMAIRA URIBE GAVIRIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se recibió memorial en el que se solicita el pago de título judicial por concepto de costas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2012

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 23 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. **LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN**, solicita la elaboración del título judicial por concepto de costas, y que el pago se ordene a su favor.

Sin embargo, al consultar en el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencia la existencia de algún título judicial consignado para este proceso, circunstancia que imposibilita acceder a la solicitud.

Sea la oportunidad de indicarle a la memorialista, que para que **COLPENSIONES** proceda con el pago de las costas, es necesario que se radiquen ante la entidad las copias auténticas de las providencias, con su constancia de ejecutoria; documentales que fueron retiradas de manera física el 22 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
07 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 129**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00529-00** de **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **MARTHA LUCIA ALDERETE RENGIFO**, informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 973

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 24 de octubre de 2023, el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

En ese orden, conforme al segundo inciso de la norma, el desistimiento presentado conlleva a que la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 649 del 27 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, quede en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR al desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante; y, en consecuencia, **DECLARAR** en firme el Auto Interlocutorio No. 649 del 27 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00820-00**, de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **COMPAÑIA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 974

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023

El apoderado de la parte demandante, Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO**, mediante memorial del 27 de octubre de 2023 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 955 del 24 de octubre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago. Para fundamentar su petición, alude a cinco grandes argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, señala que la AFP dio cumplimiento estricto a la carga impuesta en relación con el requerimiento previo al deudor moroso, pues le remitió el estado de cuenta, debidamente discriminados e identificados los rubros que se adeudan, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y, como no lo hizo, procedió a emitir la liquidación que hace las veces de título ejecutivo.

En segundo lugar, aduce que, como el título judicial se encuentra debidamente constituido, el hecho de abstenerse de librar mandamiento de pago vulnera no solo el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino el derecho fundamental a la seguridad social de los afiliados, ya que se obstruye el cobro de los periodos en mora, beneficiando al empleador moroso, con el riesgo de que éste se ilocalice o se liquide.

En tercer lugar, sostiene que la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por las AFP, pero con ella no se pudo pretender modificar el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y, en tal sentido, no pueden exigirse requisitos adicionales a los previstos por las normas generales. Además, que los estándares de cobro estipulados por la UGPP únicamente rigen la relación entre ella y las AFP, por lo que, ante su incumplimiento se generarán las sanciones a que haya lugar, sin que se haya establecido que dentro de los procesos judiciales deba hacerse un control y seguimiento a las acciones que ya son vigiladas por la UGPP.

En cuarto lugar, afirma que, se debe dar aplicación al artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021 en el entendido de que, ni las acciones persuasivas ni el aviso de incumplimiento son actuaciones que complementen el título ejecutivo.

Finalmente, refiere que, la Resolución 1702 de 2021 habilita a la AFP para iniciar directamente la acción de cobro jurídico en contra del deudor, omitiendo las acciones persuasivas, ante el riesgo de incobrabilidad que se configura teniendo en cuenta las características del aportante *sin voluntad de pago*.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto del 24 de octubre de 2023; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido y que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

El argumento principal del recurso de reposición consiste en haber omitido la aplicación de la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual se subrogó la Resolución 2082 de 2016, especialmente su artículo 10 que reza: *“Para iniciar las acciones de cobro coactivo y judicial*

será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de cumplimiento no son actuaciones que complementen el título”.

Al respecto, lo primero que importa destacar es que, en este caso concreto, los parámetros previstos en la Resolución 2082 de 2016 y su anexo técnico, son los que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevado a cabo por la demandante, teniendo en cuenta que, tanto la Ley 1607 de 2012 como dicha Resolución estaban vigentes para la fecha en que se iniciaron las acciones de cobro al empleador.

Si bien es cierto la Resolución 1702 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51902 del 29 de diciembre de 2021, subrogó la Resolución 2082 de 2016, también lo es que, el artículo 22 de esa nueva normatividad dispuso: *“Artículo 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia”*, es decir, que la vigencia de la Resolución 2082 de 2016 se extendió hasta el 28 de junio de 2022, mientras que la vigencia de la Resolución 1702 de 2021 inició el 29 de junio de 2022.

Por lo tanto, como quiera que el *primer contacto para cobro persuasivo* fue realizado por escrito al empleador el 13 de diciembre de 2021, esto es, con anterioridad al 29 de junio de 2022, es claro que la Resolución 1702 de 2021 no puede aplicarse en este caso, pues, se itera, las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia de la Resolución 2082 de 2016.

Por otra parte, la inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes pensionales.

Lo anterior, bajo el argumento de que los únicos requisitos previstos por el legislador para acudir a la jurisdicción ordinaria son los establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, a saber: el requerimiento al empleador y, la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento el deudor no se pronuncia. En tal sentido, señala que la Resolución 2082 de 2016 no puede modificar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y, en ese orden, no pueden exigirse requisitos adicionales a los previstos en las *“normas generales”*.

Al respecto, es importante señalar que, en la providencia que se ataca, la Resolución 2082 de 2016 fue aplicada por mandato del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** del Sistema de Protección Social (sin hacer ninguna distinción) continuar adelantando las acciones de cobro de la mora

registrada de sus afiliados, para lo cual, es su obligación aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, “no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras”, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro “estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP”.

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente, la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016.

Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomia* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

“(...) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea.”¹

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

*“(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.”*

¹ Sentencia C-439 de 2016

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de

Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y, por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016 lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *“la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente”*.

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *“Superintendencia Bancaria”* por *“Superintendencia Financiera de Colombia”*, a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el párrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia y, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto recurrido.

En ese orden, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de las condiciones y términos previstos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no habrá certeza sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo que sirve de base para la solicitud de ejecución por vía jurisdiccional y, en consecuencia, la obligación pretendida por el ejecutante no estará ajustada a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En este punto es necesario hacer énfasis acerca de la naturaleza jurídica del título ejecutivo para el cobro de los aportes pensionales en mora.

Por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, en donde se señaló:

*“La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un **título ejecutivo complejo o compuesto**.”*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 760013105000220140077801, recalcó:

*“Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un **complejo** y se encuentra constituido por:*
1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (...)
2. La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso”.

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo*, para que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad.

Con base en lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente tendientes a señalar que las acciones persuasivas no son necesarias para conformar el título ejecutivo complejo para impetrar la acción ejecutiva. Por el contrario, para el Juzgado, aquellas sí comportan gran importancia, toda vez que, son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo previstas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora, constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, debe concluirse, que la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **COMPAÑIA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S.**, así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador, éste no se realizó dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 y tampoco se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo*.

Ahora, el apoderado de la parte demandante en su recurso justifica la no necesidad, en este caso particular, de ejercer las acciones de cobro persuasivo, aduciendo que existe riesgo de incobrabilidad porque el empleador presenta características de *aportante sin voluntad de pago*, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Capítulo III del Anexo Técnico de la Resolución 1702 de 2021 y que, en tal virtud, la AFP se encontraba facultada para acudir directamente a la acción ejecutiva para perseguir el pago de los aportes adeudados.

Frente a ello basta señalar, como quedó establecido al inicio de estas consideraciones, que en este asunto no es aplicable la Resolución 1702 de 2021 pues las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia de la Resolución 2082 de 2016, por lo que la demandante no puede escudarse en ninguna disposición diferente a ésta para sustraerse de su deber de aplicar los requisitos allí previstos.

En consecuencia, como la demandante no acreditó el cumplimiento del requisito previsto en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada

la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento, habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en el Auto del 24 de octubre de 2023.

Finalmente, importa poner de presente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados, teniendo en cuenta que, le corresponde a la A.F.P. adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron efectuados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sostuvo lo siguiente:

*“(...) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación **de manera diligente**, que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (...). Pues **es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados.** (...)”*

En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:

*Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que **el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro al empleador moroso, conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada**, decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018”.*

Así las cosas, es dable concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación pensional que se reclame.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 955 del 24 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
07 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 129**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00821-00**, de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **DRAGADOS HIDRAULICOS S.A.**, informando que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 975

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023

El apoderado de la parte demandante, Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO**, mediante memorial del 27 de octubre de 2023 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 956 del 24 de octubre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago. Para fundamentar su petición, alude a cinco grandes argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, señala que la AFP dio cumplimiento estricto a la carga impuesta en relación con el requerimiento previo al deudor moroso, pues le remitió el estado de cuenta, debidamente discriminados e identificados los rubros que se adeudan, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y, como no lo hizo, procedió a emitir la liquidación que hace las veces de título ejecutivo.

En segundo lugar, aduce que, como el título judicial se encuentra debidamente constituido, el hecho de abstenerse de librar mandamiento de pago vulnera no solo el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino el derecho fundamental a la seguridad social de los afiliados, ya que se obstruye el cobro de los periodos en mora, beneficiando al empleador moroso, con el riesgo de que éste se ilocalice o se liquide.

En tercer lugar, sostiene que la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por las AFP, pero con ella no se pudo pretender modificar el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y, en tal sentido, no pueden exigirse requisitos adicionales a los previstos por las normas generales. Además, que los estándares de cobro estipulados por la UGPP únicamente rigen la relación entre ella y las AFP, por lo que, ante su incumplimiento se generarán las sanciones a que haya lugar, sin que se haya establecido que dentro de los procesos judiciales deba hacerse un control y seguimiento a las acciones que ya son vigiladas por la UGPP.

En cuarto lugar, afirma que, se debe dar aplicación al artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021 en el entendido de que, ni las acciones persuasivas ni el aviso de incumplimiento son actuaciones que complementen el título ejecutivo.

Finalmente, refiere que, la Resolución 1702 de 2021 habilita a la AFP para iniciar directamente la acción de cobro jurídico en contra del deudor, omitiendo las acciones persuasivas, ante el riesgo de incobrabilidad que se configura teniendo en cuenta las características del aportante *sin voluntad de pago*.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto del 24 de octubre de 2023; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido y que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

El argumento principal del recurso de reposición consiste en haber omitido la aplicación de la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual se subrogó la Resolución 2082 de 2016, especialmente su artículo 10 que reza: *“Para iniciar las acciones de cobro coactivo y judicial*

será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de cumplimiento no son actuaciones que complementen el título”.

Al respecto, lo primero que importa destacar es que, en este caso concreto, los parámetros previstos en la Resolución 2082 de 2016 y su anexo técnico, son los que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevado a cabo por la demandante, teniendo en cuenta que, tanto la Ley 1607 de 2012 como dicha Resolución estaban vigentes para la fecha en que se iniciaron las acciones de cobro al empleador.

Si bien es cierto la Resolución 1702 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51902 del 29 de diciembre de 2021, subrogó la Resolución 2082 de 2016, también lo es que, el artículo 22 de esa nueva normatividad dispuso: *“Artículo 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia”*, es decir, que la vigencia de la Resolución 2082 de 2016 se extendió hasta el 28 de junio de 2022, mientras que la vigencia de la Resolución 1702 de 2021 inició el 29 de junio de 2022.

Por lo tanto, como quiera que el *primer contacto para cobro persuasivo* fue realizado por escrito al empleador el 31 de marzo de 2021, esto es, con anterioridad al 29 de junio de 2022, es claro que la Resolución 1702 de 2021 no puede aplicarse en este caso, pues, se itera, las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia de la Resolución 2082 de 2016.

Por otra parte, la inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes pensionales.

Lo anterior, bajo el argumento de que los únicos requisitos previstos por el legislador para acudir a la jurisdicción ordinaria son los establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, a saber: el requerimiento al empleador y, la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento el deudor no se pronuncia. En tal sentido, señala que la Resolución 2082 de 2016 no puede modificar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y, en ese orden, no pueden exigirse requisitos adicionales a los previstos en las *“normas generales”*.

Al respecto, es importante señalar que, en la providencia que se ataca, la Resolución 2082 de 2016 fue aplicada por mandato del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** del Sistema de Protección Social (sin hacer ninguna distinción) continuar adelantando las acciones de cobro de la mora

registrada de sus afiliados, para lo cual, es su obligación aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, “no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras”, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro “estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP”.

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente, la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016.

Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomia* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

“(...) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea.”¹

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

*“(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.”*

¹ Sentencia C-439 de 2016

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de

Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y, por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016 lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *“la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente”*.

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *“Superintendencia Bancaria”* por *“Superintendencia Financiera de Colombia”*, a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el párrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia y, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto recurrido.

En ese orden, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de las condiciones y términos previstos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no habrá certeza sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo que sirve de base para la solicitud de ejecución por vía jurisdiccional y, en consecuencia, la obligación pretendida por el ejecutante no estará ajustada a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En este punto es necesario hacer énfasis acerca de la naturaleza jurídica del título ejecutivo para el cobro de los aportes pensionales en mora.

Por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, en donde se señaló:

*“La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un **título ejecutivo complejo o compuesto**.”*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 760013105000220140077801, recalcó:

*“Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un **complejo** y se encuentra constituido por:*

- 1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (...)*
- 2. La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso”.*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo*, para que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad.

Con base en lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente tendientes a señalar que las acciones persuasivas no son necesarias para conformar el título ejecutivo complejo para impetrar la acción ejecutiva. Por el contrario, para el Juzgado, aquellas sí comportan gran importancia, toda vez que, son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo previstas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora, constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto debe concluirse que, la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **DRAGADOS HIDRAULICOS S.A.**, así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador, éste no se realizó dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 y tampoco se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo*.

Ahora, el apoderado de la parte demandante en su recurso justifica la no necesidad, en este caso particular, de ejercer las acciones de cobro persuasivo, aduciendo que existe riesgo de incobrabilidad porque el empleador presenta características de *aportante sin voluntad de pago*, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Capítulo III del Anexo Técnico de la Resolución 1702 de 2021 y que, en tal virtud, la AFP se encontraba facultada para acudir directamente a la acción ejecutiva para perseguir el pago de los aportes adeudados.

Frente a ello basta señalar, como quedó establecido al inicio de estas consideraciones, que en este asunto no es aplicable la Resolución 1702 de 2021 pues las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia de la Resolución 2082 de 2016, por lo que la demandante no puede escudarse en ninguna disposición diferente a ésta para sustraerse de su deber de aplicar los requisitos allí previstos.

En consecuencia, como la demandante no acreditó el cumplimiento del requisito previsto en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada

la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento, habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en el Auto del 24 de octubre de 2023.

Finalmente, importa poner de presente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados, teniendo en cuenta que, le corresponde a la A.F.P. adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron efectuados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sostuvo lo siguiente:

*“(...) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación **de manera diligente**, que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (...). Pues **es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados.** (...)”*

En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:

*Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que **el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro al empleador moroso, conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada**, decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018”.*

Así las cosas, es dable concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación pensional que se reclame.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 956 del 24 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
07 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 129**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00822-00**, de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIAVANZAR EN LIQUIDACION**, informando que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 976

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023

El apoderado de la parte demandante, Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO**, mediante memorial del 27 de octubre de 2023 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 957 del 24 de octubre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago. Para fundamentar su petición, alude a cinco grandes argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, señala que la AFP dio cumplimiento estricto a la carga impuesta en relación con el requerimiento previo al deudor moroso, pues le remitió el estado de cuenta, debidamente discriminados e identificados los rubros que se adeudan, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y, como no lo hizo, procedió a emitir la liquidación que hace las veces de título ejecutivo.

En segundo lugar, aduce que, como el título judicial se encuentra debidamente constituido, el hecho de abstenerse de librar mandamiento de pago vulnera no solo el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino el derecho fundamental a la seguridad social de los afiliados, ya que se obstruye el cobro de los periodos en mora, beneficiando al empleador moroso, con el riesgo de que éste se ilocalice o se liquide.

En tercer lugar, sostiene que la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por las AFP, pero con ella no se pudo pretender modificar el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y, en tal sentido, no pueden exigirse requisitos adicionales a los previstos por las normas generales. Además, que los estándares de cobro estipulados por la UGPP únicamente rigen la relación entre ella y las AFP, por lo que, ante su incumplimiento se generarán las sanciones a que haya lugar, sin que se haya establecido que dentro de los procesos judiciales deba hacerse un control y seguimiento a las acciones que ya son vigiladas por la UGPP.

En cuarto lugar, afirma que, se debe dar aplicación al artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021 en el entendido de que, ni las acciones persuasivas ni el aviso de incumplimiento son actuaciones que complementen el título ejecutivo.

Finalmente, refiere que, la Resolución 1702 de 2021 habilita a la AFP para iniciar directamente la acción de cobro jurídico en contra del deudor, omitiendo las acciones persuasivas, ante el riesgo de incobrabilidad que se configura teniendo en cuenta las características del aportante *sin voluntad de pago*.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto del 24 de octubre de 2023; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido y que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

El argumento principal del recurso de reposición consiste en haber omitido la aplicación de la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual se subrogó la Resolución 2082 de 2016, especialmente su artículo 10 que reza: *“Para iniciar las acciones de cobro coactivo y judicial*

será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de cumplimiento no son actuaciones que complementen el título”.

Al respecto, lo primero que importa destacar es que, en este caso concreto, los parámetros previstos en la Resolución 2082 de 2016 y su anexo técnico, son los que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevado a cabo por la demandante, teniendo en cuenta que, tanto la Ley 1607 de 2012 como dicha Resolución estaban vigentes para la fecha en que se iniciaron las acciones de cobro al empleador.

Si bien es cierto la Resolución 1702 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51902 del 29 de diciembre de 2021, subrogó la Resolución 2082 de 2016, también lo es que, el artículo 22 de esa nueva normatividad dispuso: *“Artículo 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia”*, es decir, que la vigencia de la Resolución 2082 de 2016 se extendió hasta el 28 de junio de 2022, mientras que la vigencia de la Resolución 1702 de 2021 inició el 29 de junio de 2022.

Por lo tanto, como quiera que el *primer contacto para cobro persuasivo* fue realizado por escrito al empleador el 29 de enero de 2021, esto es, con anterioridad al 29 de junio de 2022, es claro que la Resolución 1702 de 2021 no puede aplicarse en este caso, pues, se itera, las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia de la Resolución 2082 de 2016.

Por otra parte, la inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes pensionales.

Lo anterior, bajo el argumento de que los únicos requisitos previstos por el legislador para acudir a la jurisdicción ordinaria son los establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, a saber: el requerimiento al empleador y, la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento el deudor no se pronuncia. En tal sentido, señala que la Resolución 2082 de 2016 no puede modificar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y, en ese orden, no pueden exigirse requisitos adicionales a los previstos en las *“normas generales”*.

Al respecto, es importante señalar que, en la providencia que se ataca, la Resolución 2082 de 2016 fue aplicada por mandato del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** del Sistema de Protección Social (sin hacer ninguna distinción) continuar adelantando las acciones de cobro de la mora

registrada de sus afiliados, para lo cual, es su obligación aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, “no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras”, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro “estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP”.

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente, la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016.

Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomía* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

“(...) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea.”¹

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

*“(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.”*

¹ Sentencia C-439 de 2016

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de

Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y, por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016 lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *“la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente”*.

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *“Superintendencia Bancaria”* por *“Superintendencia Financiera de Colombia”*, a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el párrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia y, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto recurrido.

En ese orden, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de las condiciones y términos previstos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no habrá certeza sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo que sirve de base para la solicitud de ejecución por vía jurisdiccional y, en consecuencia, la obligación pretendida por el ejecutante no estará ajustada a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En este punto es necesario hacer énfasis acerca de la naturaleza jurídica del título ejecutivo para el cobro de los aportes pensionales en mora.

Por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, en donde se señaló:

*“La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un **título ejecutivo complejo o compuesto**.”*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 760013105000220140077801, recalcó:

*“Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un **complejo** y se encuentra constituido por:*

- 1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (...)*
- 2. La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso”.*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo*, para que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad.

Con base en lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente tendientes a señalar que las acciones persuasivas no son necesarias para conformar el título ejecutivo complejo para impetrar la acción ejecutiva. Por el contrario, para el Juzgado, aquellas sí comportan gran importancia, toda vez que, son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo previstas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora, constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto debe concluirse que, la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIAVANZAR EN LIQUIDACION**, así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador, éste no se realizó dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 y tampoco se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo*.

Ahora, el apoderado de la parte demandante en su recurso justifica la no necesidad, en este caso particular, de ejercer las acciones de cobro persuasivo, aduciendo que existe riesgo de incobrabilidad porque el empleador presenta características de *aportante sin voluntad de pago*, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Capítulo III del Anexo Técnico de la Resolución 1702 de 2021 y que, en tal virtud, la AFP se encontraba facultada para acudir directamente a la acción ejecutiva para perseguir el pago de los aportes adeudados.

Frente a ello basta señalar, como quedó establecido al inicio de estas consideraciones, que en este asunto no es aplicable la Resolución 1702 de 2021 pues las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia de la Resolución 2082 de 2016, por lo que la demandante no puede escudarse en ninguna disposición diferente a ésta para sustraerse de su deber de aplicar los requisitos allí previstos.

En consecuencia, como la demandante no acreditó el cumplimiento del requisito previsto en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico relativo a las acciones

persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento, habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en el Auto del 24 de octubre de 2023.

Finalmente, importa poner de presente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados, teniendo en cuenta que, le corresponde a la A.F.P. adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron efectuados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sostuvo lo siguiente:

*“(...) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación **de manera diligente**, que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (...). Pues **es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados.** (...)”*

En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:

*Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que **el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro al empleador moroso, conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada**, decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018”.*

Así las cosas, es dable concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación pensional que se reclame.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 957 del 24 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
07 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 129**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00823-00**, de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **TECNIMICROS INGENIERIA LTDA - EN LIQUIDACION**, informando que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 977

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023

El apoderado de la parte demandante, Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO**, mediante memorial del 27 de octubre de 2023, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 958 del 24 de octubre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago. Para fundamentar su petición, alude a cinco grandes argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, señala que la AFP dio cumplimiento estricto a la carga impuesta en relación con el requerimiento previo al deudor moroso, pues le remitió el estado de cuenta, debidamente discriminados e identificados los rubros que se adeudan, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y, como no lo hizo, procedió a emitir la liquidación que hace las veces de título ejecutivo.

En segundo lugar, aduce que, como el título judicial se encuentra debidamente constituido, el hecho de abstenerse de librar mandamiento de pago vulnera no solo el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino el derecho fundamental a la seguridad social de los afiliados, ya que se obstruye el cobro de los periodos en mora, beneficiando al empleador moroso, con el riesgo de que éste se ilocalice o se liquide.

En tercer lugar, sostiene que la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por las AFP, pero con ella no se pudo pretender modificar el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y, en tal sentido, no pueden exigirse requisitos adicionales a los previstos por las normas generales. Además, que los estándares de cobro estipulados por la UGPP únicamente rigen la relación entre ella y las AFP, por lo que, ante su incumplimiento se generarán las sanciones a que haya lugar, sin que se haya establecido que dentro de los procesos judiciales deba hacerse un control y seguimiento a las acciones que ya son vigiladas por la UGPP.

En cuarto lugar, afirma que, se debe dar aplicación al artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021 en el entendido de que, ni las acciones persuasivas ni el aviso de incumplimiento son actuaciones que complementen el título ejecutivo.

Finalmente, refiere que, la Resolución 1702 de 2021 habilita a la AFP para iniciar directamente la acción de cobro jurídico en contra del deudor, omitiendo las acciones persuasivas, ante el riesgo de incobrabilidad que se configura teniendo en cuenta las características del aportante *sin voluntad de pago*.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto del 24 de octubre de 2023; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido y que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

El argumento principal del recurso de reposición consiste en haber omitido la aplicación de la Resolución 1702 de 2021, por medio de la cual se subrogó la Resolución 2082 de 2016, especialmente su artículo 10 que reza: *“Para iniciar las acciones de cobro coactivo y judicial*

será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de cumplimiento no son actuaciones que complementen el título”.

Al respecto, lo primero que importa destacar es que, en este caso concreto, los parámetros previstos en la Resolución 2082 de 2016 y su anexo técnico, son los que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevado a cabo por la demandante, teniendo en cuenta que, tanto la Ley 1607 de 2012 como dicha Resolución estaban vigentes para la fecha en que se iniciaron las acciones de cobro al empleador.

Si bien es cierto la Resolución 1702 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51902 del 29 de diciembre de 2021, subrogó la Resolución 2082 de 2016, también lo es que, el artículo 22 de esa nueva normatividad dispuso: *“Artículo 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia”*, es decir, que la vigencia de la Resolución 2082 de 2016 se extendió hasta el 28 de junio de 2022, mientras que la vigencia de la Resolución 1702 de 2021 inició el 29 de junio de 2022.

Por lo tanto, como quiera que el *primer contacto para cobro persuasivo* fue realizado por escrito al empleador el 29 de enero de 2021, esto es, con anterioridad al 29 de junio de 2022, es claro que la Resolución 1702 de 2021 no puede aplicarse en este caso, pues, se itera, las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia de la Resolución 2082 de 2016.

Por otra parte, la inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes pensionales.

Lo anterior, bajo el argumento de que los únicos requisitos previstos por el legislador para acudir a la jurisdicción ordinaria son los establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, a saber: el requerimiento al empleador y, la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento el deudor no se pronuncia. En tal sentido, señala que la Resolución 2082 de 2016 no puede modificar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y, en ese orden, no pueden exigirse requisitos adicionales a los previstos en las *“normas generales”*.

Al respecto, es importante señalar que, en la providencia que se ataca, la Resolución 2082 de 2016 fue aplicada por mandato del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** del Sistema de Protección Social (sin hacer ninguna distinción) continuar adelantando las acciones de cobro de la mora

registrada de sus afiliados, para lo cual, es su obligación aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, “no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras”, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro “estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP”.

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente, la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016.

Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomia* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

“(...) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea.”¹

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

*“(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.”*

¹ Sentencia C-439 de 2016

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de

Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y, por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016 lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *“la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente”*.

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *“Superintendencia Bancaria”* por *“Superintendencia Financiera de Colombia”*, a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el párrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia y, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto recurrido.

En ese orden, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de las condiciones y términos previstos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no habrá certeza sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo que sirve de base para la solicitud de ejecución por vía jurisdiccional y, en consecuencia, la obligación pretendida por el ejecutante no estará ajustada a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En este punto es necesario hacer énfasis acerca de la naturaleza jurídica del título ejecutivo para el cobro de los aportes pensionales en mora.

Por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, en donde se señaló:

*“La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un **título ejecutivo complejo o compuesto**.”*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 760013105000220140077801, recalcó:

*“Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un **complejo** y se encuentra constituido por:*

- 1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (...)*
- 2. La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso”.*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo*, para que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad.

Con base en lo anterior, no son de recibo los argumentos del recurrente tendientes a señalar que las acciones persuasivas no son necesarias para conformar el título ejecutivo complejo para impetrar la acción ejecutiva. Por el contrario, para el Juzgado, aquellas sí comportan gran importancia, toda vez que, son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo previstas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora, constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, debe concluirse, que la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **TECNIMICROS INGENIERIA LTDA - EN LIQUIDACION**, así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador en dos ocasiones, lo cierto es que, el primero de ellos no se remitió dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2023 y no fue entregado al destinatario; mientras que el segundo, fue enviado a una dirección diferente a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada y tampoco se hizo dentro de los 15 días calendario siguientes a la expedición de la liquidación, sino que se efectuó con anterioridad a ésta. Aunado a ello, no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo*.

Ahora, el apoderado de la parte demandante en su recurso justifica la no necesidad, en este caso particular, de ejercer las acciones de cobro persuasivo, aduciendo que existe riesgo de incobrabilidad porque el empleador presenta características de *aportante sin voluntad de pago*, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Capítulo III del Anexo Técnico de la Resolución 1702 de 2021 y que, en tal virtud, la AFP se encontraba facultada para acudir directamente a la acción ejecutiva para perseguir el pago de los aportes adeudados.

Frente a ello basta señalar, como quedó establecido al inicio de estas consideraciones, que en este asunto no es aplicable la Resolución 1702 de 2021 pues las gestiones de cobro persuasivo se adelantaron durante la vigencia de la Resolución 2082 de 2016, por lo que la

demandante no puede escudarse en ninguna disposición diferente a ésta para sustraerse de su deber de aplicar los requisitos allí previstos.

En consecuencia, como la demandante no acreditó el cumplimiento del requisito previsto en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento, habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en el Auto del 24 de octubre de 2023.

Finalmente, importa poner de presente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados, teniendo en cuenta que, le corresponde a la A.F.P. adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron efectuados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sostuvo lo siguiente:

*“(...) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación **de manera diligente**, que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (...). Pues **es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados**. (...)”*

En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:

*Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que **el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro al empleador moroso, conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada**, decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018”.*

Así las cosas, es dable concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación pensional que se reclame.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 958 del 24 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
07 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 129**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria